



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 312/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la
Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Table with 2 columns: CONSTANCIAS and REGISTRO. Row 1: Escrito de Carlos Tena Nevárez, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua / 037400. Row 2: Acuse de envío electrónico y anexos del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua. / Sin registro

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito del Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en atención al requerimiento formulado mediante proveído de once de octubre del año en curso.

Por otra parte, del acuse de envío vía MINTER del Juzgado Décimo de Distrito en Chihuahua, se advierte que mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Secretario encargado del despacho ordenó "librar diverso oficio, vía estafeta" al municipio actor, a fin de notificar el proveído de este Alto Tribunal de once de octubre del presente año, lo cual se llevó a cabo en esos términos, omitiendo así dar cumplimiento a la solicitud expresa de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la debida diligenciación del despacho enviado requiere de la constancia de notificación y de la razón actuarial respectivas, actuaciones judiciales que no se practicaron.

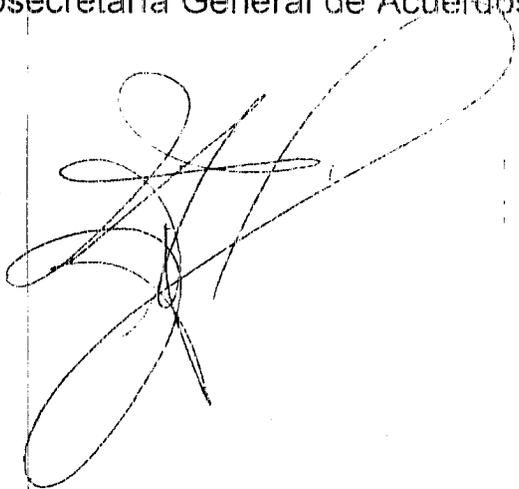
No obstante, como ya se mencionó, el pasado veintiocho de octubre del año en curso, se recibió el escrito de cuenta, por el cual el municipio actor se ostentó sabedor del requerimiento formulado, motivo por el cual es innecesario requerir de nueva cuenta al juzgador la práctica de la diligencia de notificación respectiva en términos del artículo 41 de la Ley Reglamentaria

1 Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae consigo que tampoco sea necesario llevar a cabo la certificación del plazo a que se refiere el artículo 287² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1³ de la citada ley reglamentaria, ordenada en el multicitado auto de once de octubre de este año.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Las notificaciones al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con el secretario de estado o jefe de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, o con el Consejero Jurídico del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

² **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.